

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MEDINA, RAMIRO ALFONSO C/ RHEL, RODRIGO ANDRES S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (**VR-00271-C-2023**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación y el arancelario interpuesto por la citada en garantía RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con fecha 06/02/2026, ambos contra la sentencia definitiva de fecha 16/01/2026, los que han sido concedidos con fechas 13/02/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

La misma es receptada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito, pudiendo acceder desde el [hipervínculo](#) que se facilita.

Se concluye allí: "...1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Ramiro Alfonso MEDINA contra el Sr. Rodrigo Andrés RHEL; por ende, condenar a este último y a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., a abonarle -

ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$ 51.748.473,65 con más los intereses detallados en los considerandos. 2) Homologar el Pacto de Cuota Litis acompañado por la actora con su demanda, y ordenar retener el importe del 20% de la acreencia del actor tal lo pactado en la clausula tercera. 3) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-La citada en garantía incorpora sus **agravios** con fecha 18/03/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

En su primer agravio cuestiona la responsabilidad que se atribuye a su asegurado.

Argumenta que el actor no obró con cuidado y previsión en la conducción de su motocicleta ya que no frenó al llegar a la esquina ni estuvo atento al tránsito, agregando que las pruebas periciales no resultan lo suficientemente claras para atribuir la responsabilidad solo al demandado, remitiendo al resto de las probanzas incorporadas en autos de las que emerge la concurrencia de aquél en la producción del siniestro.

Cuestiona luego la incapacidad psicofísica que se reconociera al actor.

Se queja de que se haya fijado un 42% de incapacidad permanente argumentando que esta lesión (Genu Valgo) no es definitiva porque podría corregirse con una cirugía de conformidad a lo afirmado por el perito. Cuestiona luego que no se haya utilizado el método de cálculo conocido como Balthazard.

Por último ataca la cuantía del daño moral por entenderla elevada.

Menciona que se citan precedentes de este tribunal mas no se verifica que guarden similitud con el presente caso. Agrega que el actor no ha individualizado cuáles serías las posibles satisfacciones sustitutivas y compensatorias que procurarían las sumas concedidas.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo es **respondido** por la actora remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, facilitando a tal fin el acceso mediante el hipervínculo que se proporciona.

Predica la insuficiencia técnica del recurso indicando que no constituye una crítica concreta y razonada, sino una mera disconformidad que no logra rebatir los fundamentos centrales del fallo recurrido.

Expone que de conformidad a lo que surge de las pruebas periciales y la testimonial la causa determinante del siniestro fue la maniobra de retroceso efectuada por el demandado, la cual es excepcional y exige un deber de cuidado agravado.

Agrega que no se acreditó ninguna conducta imprudente por parte del actor que permitiera desplazar la responsabilidad o establecer una culpa concurrente. Destaca la consistencia del testigo presencial y de las pericias accidentológicas frente a las contradicciones e inconsistencias en las declaraciones del demandado quien afirmó, al contestar la demanda, que se encontraba disminuyendo la velocidad para estacionar y a la hora de contestar la prueba confesional dice que él se encontraba estacionado, es decir sin movimiento, reconociendo haber modificado la posición de los vehículos.

Con referencia al agravio relacionado a la incapacidad física indica que el agravio carece de sustento técnico frente a la contundencia de la pericia médica. Expone que según afirma el perito el genu valgo no se corrige con plantillas sino que requiere un cirugía invasiva y compleja de osteotomía siendo su corrección meramente hipotética agregando que la incapacidad debe determinarse al momento de la realización del dictamen pericial. Agrega que resulta meramente conjetural la afirmación de la preexistencia de esa patología no habiendo introducido prueba alguna y que la aplicación del método de la capacidad restante requiere la acreditación de esa preexistencia.

Predica la razonabilidad del daño moral considerando fundado y ajustado a

derecho el monto de la indemnización.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 27/03/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 10/04/2026.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso de apelación, luego de proceder a una exhaustiva revisión de las constancias de la causa, adelanto que he de propiciar su recepción en su menor extensión.

Como hemos expuesto en forma reiterada: “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRS1 - Se. 08/22 "Harrison")” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley

requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio....”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera

equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Expuso el actor en su relato de los hechos en la demanda: “En principio y sin lugar a hesitación de forma breve, debo manifestar que en fecha del 05/10/2022 en horario aproximado de las 15 hs. momentos en que me encontraba circulando de manera reglamentaria por calle PUELCHES en dirección ESTE-OESTE, a bordo de mi motocicleta marca MONDIAL 110 CC. DOM 635ILI al llegar a la intersección con calle ARRAIGADA de nuestra localidad, procedo doblar hacia derecha en sentido norte por dicho corredor vial.- En el momento en que me encontraba ingresando el ciudadana RHEL RODRIGO ANDRES D.N.I. 27.885.218, con domicilio en ARRAIGADA 1165 a bordo de vehículo Marca CHEVROLET S10, DOM IOE627 SE ENCONTRABA TRANSITANDO HACIA PUELCHES con marcha hacia atrás, en clara contravención a las normas de tránsito, con desinterés absoluto, quien producto de advertir mi presencia me colisiona provocandome graves lesiones que obran en el presente legajo.- Que con posterioridad al evento dañoso, y de forma inmediata sin solución de continuidad, procede a seguir su marcha hacia atrás y estacionar luego sobre margen SUR calle puelches, RETIRANDO MI MOTO DEL LUGAR DE CAÍDA y colocandola por detrás de su vehículo”.

Expuso la recurrente al contestar la demanda :”La realidad es que los hechos ocurrieron en circunstancias muy distintas de las relatadas por la actora en la demanda.- Es cierto que el día 5 de octubre del 2.022, siendo estimativamente las 15:00 hs. se produce el siniestro pero las circunstancias que rodearon al mismo fueron otras.- En lo que respecta a la mecánica del accidente el factor causal determinante fue el accionar ilegal, antirreglamentario y negligente del propio actor, consistente en haber violado las

normas que le prohibían circular por la vía pública al comando de una moto a exceso de velocidad y que en forma inexplicable e imprudente impacta al automotor.- Lo cierto y cómo quedará acreditado con la prueba a producirse en autos, fue el actor quien puso la causa eficiente para la producción del resultado dañoso conduciendo a excesiva velocidad sin la debida atención, los deberes y el pleno dominio de su rodado que requiere la Ley de Tránsito, siendo por todo ello la único responsable de sus propios daños.- Esta parte niega expresamente la mecánica del accidente descrita en la demanda y que exista responsabilidad civil del conductor del automotor.- Consideramos que su comportamiento no tuvo incidencia causal en la producción de accidente alguno ni en el resultado dañoso, al menos a título de culpa, negligencia, impericia, imprudencia o transgresión a las normas de tránsito vigentes.- Circulaba a velocidad reglamentaria, con atención y prudencia, manteniendo en todo momento el pleno dominio del rodado.-...En dicha oportunidad Rodrigo Andres Rhel circulaba a velocidad reglamentaria a bordo de su automotor CHEVROLET P-UP S10 2,8TD DC año 2010, dominio IOE627 por calle Arraigada de Villa Regina.- Al arribar a su domicilio en dicha arteria al número 1.165 prácticamente disminuye la velocidad para estacionar y es ese momento que es impactado en la parte trasera de la camioneta por la motocicleta del actor que a su vez transitaba por calle Puelches sentido norte-sur y sin aminorar su velocidad en la intersección con Arriagada dobla hacia la derecha para tomar esta última a exceso de velocidad, sin el debido control de su moto y sin advertir la camioneta la camioneta.- NO es cierto que el demandado circulara marcha atrás.- Es claro que la motocicleta venía a velocidad excesiva, superior a la legal y precautoria en la intersección, que no disminuyó su marcha, dobla e impacta la automotor en una clara maniobra que acredita que no pudo mantener el dominio en su manejo.- Es sabido que las motos son vehículos riesgosos cuya inestabilidad y peligrosidad se incrementan con el aumento de la velocidad. El único motivo que pudo llevar al actor a realizar esa cuestionada maniobra que desencadenó la colisión no es otro que su propia imprudencia y negligencia.- La impericia, negligencia, distracción y obrar antirreglamentario del actor conductor de la moto fueron determinantes y constituyen la causa del accidente, pues este no habría sucedido de haber respetado las normas reglamentarias del tránsito, disminuido su velocidad en la intersección, máxime si iba a doblar...Nada pudo hacer el conductor del automotor para evitar el impacto; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo, configuraron una situación inevitable dado que no tuvo posibilidad alguna de neutralizar el accionar del actor.-Cabe tener en cuenta además que

la presencia del automóvil del demandado era visible desde muchos metros antes de llegar a la intersección, por lo que si no fué advertido por el actor se debió a su propio descuido. De haber actuado diligentemente habría evitado la colisión simplemente realizando maniobra de frenado en la intersección que no hizo”.

Habiendo intervenido en el caso dos vehículos y estando acreditado el contacto entre ambos, resulta aplicable la responsabilidad objetiva que emerge de los artículos 1757, 1758 y 1769 del CCC.

La primera de esa normas dispone: “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”.

Luego el artículo 1722 establece: “Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

Pues entonces, en el caso la recurrente podía eximirse de la responsabilidad objetiva que se le atribuye acreditando la causa ajena, sea el hecho del damnificado (art. 1729 CCC) o sea el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCC).

Hemos dicho muy recientemente: “Los artículos 1757 y 1758 del CCyC consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa, siendo la culpa del agente irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio. Al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa riesgosa o viciosa que lo produjo; es decir debe probar la relación de causalidad entre el objeto y el daño. Demostrada la relación de causalidad entre el objeto y el daño, se invierte la carga de la prueba, por lo que para liberarse de la responsabilidad objetiva presumida por ley, el dueño o guardián de la cosa debe acreditar la causa ajena. Trayendo a colación el conocido precedente "Traffix" -"TRAFFIX PATAGONIA SH c/ INVAP SE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION" (Expte. N° 22763/08-STJ-) Sent. del 15-octubre-2008- que se mantiene vigente en el punto en debate, se reseña "... En tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrente de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un

vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados ´por el riesgo o vicio de la cosa´). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa).- Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil (´daños causados por el riesgo o vicio de la cosa´); haya o no mediado culpa en la conducta de quien lo conducía al tiempo de generarse el daño. Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja, cuya valoración por parte del magistrado deberá ser siempre restrictiva. (conf. PIZARRO, Ramón D., ´Accidentes de tránsito; colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco´, Publicado en: LA LEY 1983-D, 1006 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1251). Obsérvese que el propio Ramón Pizarro, en una de las obras citadas por la actora en abono de su postura, señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño. Dichas eximentes -tanto la culpa de la víctima como el hecho del tercero extraño (y el caso fortuito)- pueden actuar excluyendo total o parcialmente la responsabilidad. De allí que, por expreso mandato legal, el hecho del tercero tenga valor de eximente tanto cuando se erija en la única causa del daño cuanto en los supuestos en los que medie concausalidad. Así, las eximentes admitidas por la ley son oponibles al propio damnificado, por cuanto como señala Pizarro, una eximente que no reúne dicha aptitud tiene de tal solamente su nombre. ... Por lo tanto la

responsabilidad del dueño y del guardián, en tal supuesto, subsisten sólo parcialmente, debiendo operar una disminución del monto del daño, en función de la parte del mismo que resulte atribuible al hecho del otro" ("VALLEJOS MIRTA SUSANA C/ PINCHEIRA LOYOLA LEONARDO SEGUNDO Y RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -ORDINARIO-", RO-27701-C-0000-A-2RO-2099-C2020, Sentencia 02/02/2026).

Pues bien, a estar a la postura asumida en su contestación de demanda reconoció allí encontrarse circulando y fincó su defensa al invocar la eximente del hecho del damnificado, en el caso al atribuirle que circulaba en exceso de velocidad circunstancia que le impidió mantener el dominio de su motocicleta.

La pregunta, de cuya respuesta podría entonces colegirse si su recurso en este aspecto debiera prosperar o no, sería: ¿ la eximente invocada se acreditó ? Y la respuesta claramente es negativa; ello a tenor de las conclusiones de ambas pericias, tanto la presentada por Marcelo Alejandro Hostar (mecánica, fechas 29/10/2024, 13/11/2024 y 26/11/2024) cuanto la de Aldo Fabián Capitán (accidentológica, fechas 21/04/2025 y 16/05/2025), de las que emerge con claridad que no ha podido determinarse la velocidad a la que circulaba el actor en su motocicleta sin perjuicio de surgir de la prueba testimonial (Mauna) otra conclusión.

Dicho lo anterior expongo que no resulta apropiado que un perito (en el caso el mecánico, Hostar, particularmente en su ampliación de fecha 26/11/2024) utilice para expedirse en su dictamen, en relación a la mecánica del accidente, las manifestaciones de una declaración testimonial, desvirtuando de tal modo su labor, la que carecería en ese aspecto de todo rigor científico. Máxime cuando varió su dictamen inicial solo por esa circunstancia.

Y cuando el contenido de dicha testimonial (Gustavo F. Mauna) posee algunas debilidades que a mi juicio la desmerecen, por caso: resulta inexplicada la circunstancia de que la prevención policial al confeccionar el Acta de Procedimiento en Accidente de Tránsito (fs. 1 y 2 de la causa penal agregada en autos) no haya consignado su presencia, tanto al inicio del procedimiento en el cual se mencionan los testigos allí presentes como al no individualizarse testigos presenciales; resulta difícil de entender que si el mencionado testigo estaba presente al momento de arribar la autoridad policial (me remito a su declaración) no se lo haya consignado en el acta como testigo

presencial del accidente.

Por seguir, habiendo manifestado (minuto 19,29 de su declaración) que se encontraba sobre la calle Puelches a 5 o 4 metros de la calle Arraigada resulta por lo menos llamativo -a tenor de las fotografías del lugar del hecho adjuntadas en ambos dictámenes periciales- que haya podido visualizar el accidente con el nivel de detalle que expone en su declaración. Expongo además la incongruencia -frente a aquélla declaración- en la ubicación que consigna el perito Hostar para dicho testigo al momento del accidente, en su ampliación de pericia de fecha 26/11/2024. Expongo asimismo que a fs. 9 de la causa penal obra informe de perito idóneo sobre el vehículo mayor (camioneta Chevrolet S-10 Dominio IOE627) en el cual se consigna que “...cuenta con torcedura de borde lateral de caja lado trasero derecho (acompañante) y rotura en barrera trasera -acompañante- abolladura mismo sector...” Sin embargo el perito accidentológico refiere a los daños en el paragolpe trasero del lado izquierdo y en el barrero izquierdo como atribuibles a este accidente.

Concluyendo, habiendo fincado la recurrente su defensa únicamente en la eximente antes aludida y no habiendo sido acreditada la misma, entiendo la suerte de su recurso en cuanto a la atribución de su responsabilidad exclusiva, está echada.

Con relación a su segundo agravio la pericia médica presentada con fecha 04/11/2024, con referencia al genu valgo, consignó: “Se procede a examinar la marcha que es disbásica, tiene un genu varo derecho que es consecuencia de la consolidación desalineada por la falta del material de osteosíntesis, consolidado con esa patología, el resto de la movilidad es normal...se realizó allí las radiografías constatando la fractura de tibia y peroné derechos, estuvo internado no le llegó el material de osteosíntesis y realizó el callo óseo sin alineación correcta lo que hizo que en la consolidación de la fractura se genere un genu valgo, que consiste en que la pierna quede hacia afuera”.

Al impugnar el recurrente la pericia médica, con fecha 21/11/2024, solicitó -con relación al genu valgo- informe el perito “si esta lesión es posible tratarla con el uso de plantillas correctiva, trabajo de refuerzo y reequilibración muscular u otro, y en su caso haga saber si el actor lo realizó y en cuanto puede mejorar y disminuir la incapacidad que refiere”. Asimismo solicitó allí se determine la incapacidad conforme sistema de la capacidad restante (Balthazard).

El perito médico dio respuesta a esa impugnación con fecha 02/12/2024

exponiendo allí: “Con respecto al Genu Valgo es una complicación consecuencia que por la tardanza de los materiales no se le realizó la cirugía correctiva y consolido con esta alteración que no se corrige con plantillas, hay que realizar una cirugía para corregir el defecto que consiste en realizar una osteotomía (realizar una cuña en la tibia y enderezarla y rellenar con hueso generalmente del hueso coxal o sea un injerto óseo, tiene que ser una cirugía en manos experimentadas”; y con referencia a la segunda impugnación expuso: “Nuevamente el lego confunde los términos los baremos y los fueros para utilizar el método de Balthazard o capacidad restante, necesita que la SRT otorgue una preexistencia por una causa laboral anterior al que se está evaluando donde tuvo incapacidad y ese número (10, 15 o el que sea) se lo resta al 100% del actor y se da la incapacidad restando ese porcentaje al porcentaje real que le quede. En el código civil uno no tiene conocimiento exacto si hubiera una preexistencia, esto se realiza para que no se paguen dos veces la misma incapacidad laboral en los juicios laborales. Distinto es la Litis que estamos discutiendo que es la fractura de tibia y peroné derechos que no fue intervenido por un traumatismo vial”.

Concretamente el perito informó que el genu valgo no puede ser corregido con el uso de plantillas, dando respuesta a lo requerido por el recurrente y a lo que fue materia de impugnación. A renglón seguido mencionó que solo podría corregirse con una cirugía, pero insisto, el requerimiento concreto de aquella parte fue debidamente evacuado no mereciendo la respuesta observación o impugnación alguna.

La respuesta brindada frente a la impugnación por no haberse aplicado el sistema de la capacidad restante entiendo no ha sido adecuada puesto que concretamente no se brinda una explicación precisa y concreta del porqué no aplicó dicho sistema -de la capacidad restante- a ambas incapacidades -físicas- aquí determinadas, refiriendo a que solo se aplicaría ese sistema de haber una preexistencia.

Sabido es que este tribunal ha abonado la aplicación en este fuero del sistema de la capacidad restante o Balthazard en los autos "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021). Criterio que de algún modo ha sido validado por la doctrina legal vigente ("KUCICH, TOMAS ALEJANDRO C/BIANCHI, SANTIAGO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -ORDINARIO- S/CASACION", Expte. N° RO-30641-C-0000, Sentencia 29/04/2025). Allí expusimos que corresponde la aplicación de la fórmula Balthazard o de la capacidad restante cuando se trata de daño

físico -en diferentes segmentos- y psíquico, no así cuando se trata de lesiones simultáneas en un mismo segmento.

Aquí estrictamente no existe simultaneidad toda vez que la fractura precede al genu valgo siendo este último producto de la consolidación desalineada por la falta de colocación del material de osteosíntesis. Por ende, sin perjuicio de no haber sido materia de cuestionamiento por la recurrente, aspecto que nos impide ingresar a su evaluación, esa consecuencia no guardaría estricta relación con el evento de autos sino con la atención sanatorial y médica posterior.

En efecto, se lee en la pericia médica: “Se procede a examinar la marcha que es disbásica, tiene un genu varo derecho que es consecuencia de la consolidación desalineada por la falta del material de osteosíntesis, consolidado con esa patología, el resto de la movilidad es normal...El actor sufrió un accidente cuando fue embestido por un automóvil en una intersección de calles saliendo despedido de la moto y cayó sobre calle de tierra, tenía casco puesto lesionándose al caer la pierna derecha y no se pudo mover más, cuando llegó la policía se llamó al hospital de Regina y lo vinieron a buscar del mismo, se realizó allí las radiografías constatando la fractura de tibia y peroné derechos, estuvo internado no le llegó el material de osteosíntesis y realizó el callo óseo sin alineación correcta lo que hizo que en la consolidación de la fractura se genere un genu valgo, que consiste en que la pierna quede hacia afuera...”

Es por ello que entiendo que este agravio debiera progresar determinándose la incapacidad física definitiva, de conformidad al sistema de la capacidad restante, en un 38,80 % (32 % + 10 % según fórmula Balthazard).

Por ende efectuando -con la herramienta Calculadora de Indemnización por Incapacidad- el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente utilizando los mismos parámetros que los de la sentencia de primera instancia (edad 36 años, ingreso \$ 341.000.-) con la salvedad del porcentaje de incapacidad aquí reconocido (38,80 %), arribamos a una indemnización por dicho rubro de \$ 42.854.113,75.- suma que devengará los intereses del modo ponderado en aquél pronunciamiento.

El último agravio referido a la cuantía del daño moral no debiera ser receptado. Es que se formula una impugnación respecto de los casos ponderados por la magistrada como similares de conformidad al criterio sentado en el señero precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN", manifestando en su recurso que no guardan similitud

sin aportarse una sola razón más que su mera disconformidad. Tampoco se traen precedentes que según su parecer resulten aplicables en el caso.

De modo tal que su recurso en este aspecto aparece como absolutamente infundado incumpliendo la carga de sustento que le cabía -a la recurrente-, evidenciando una mera disconformidad con lo resuelto.

En resumen, no apareciendo como excesiva la suma reconocida como indemnización del daño moral, he de propiciar su confirmación.

Sin perjuicio de lo antes dicho respecto de lo que ha sido materia de agravio y pese a no haberse cuestionado por la recurrente, advierto que en la sentencia se ha deslizado un error al disponerse con relación al rubro: "hacer lugar al presente rubro por la suma de \$4.720.000,00. A dicha suma se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente; con más los intereses del fallo "MACHIN" antes citado, desde la la fecha del siniestro y hasta la fecha de su efectivo pago".

El error consiste en haber aplicado la tasa emergente de la doctrina legal desde la fecha del hecho y no desde la del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia, corriendo hasta ésta la tasa pura antedicha. Más como he dicho, eso no ha sido materia de ataque por la recurrente.

7.1.-Resta proceder al tratamiento del recurso arancelario interpuesto por la recurrente.

Ha limitado el mismo a recurrir por altos tanto los honorarios del letrado del actor cuanto los periciales.

Al primero se le asignó un 13 % por su intervención en dos etapas del proceso, lo que importa asignar un 6,5 % por etapa. De modo que si se hubiera asignado igual porcentual por la tercera etapa no cumplida la retribución total hubiera ascendido al 19,50 %, porcentaje que se encuentra dentro del rango de la escala del art. 8 de la LAAP. En consecuencia el recurso no procede.

En el caso de los peritos se les ha asignado a cada uno de ellos (en total 4) un 3 % dando cumplimiento con el tope previsto en el artículo 18 de la LAP, por lo que el recurso se desestima.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto he de propiciar: a) Hacer lugar al recurso en tratamiento en su menor extensión reduciendo la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de \$ 42.854.113,75.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia, confirmando la sentencia dictada en los restantes aspectos. Las costas dada la escasa incidencia del rubro por el que prospera el recurso y a los fines de garantizar la reparación plena del actor, se imponen a la recurrente (art. 62 CPCC); b) Rechazar el recurso arancelario interpuesto. Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado patrocinante del actor, Mariano Fracasso Moreno, en el 28 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la citada en garantía, Oscar Pablo Hernández, en el 26 %, en ambos casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso en tratamiento en su menor extensión reduciendo la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de \$ 42.854.113,75.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia, confirmando la sentencia dictada en los restantes aspectos.

II) Imponer las costas a la recurrente, a tenor de lo expuesto en el punto 8 del voto rector (art. 62 CPCC).

III) Rechazar el recurso arancelario interpuesto. Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

IV) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado patrocinante del actor, Mariano Fracasso Moreno, en el 28 % y los del letrado interviniente en el doble

carácter por la citada en garantía, Oscar Pablo Hernández, en el 26 %, en ambos casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.